

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-00025

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 18 DE MARZO DEL 2026

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	BDQ-101	VSC 116	15/01/2026	CE-VSC-PAR-I-075	16/03/2026	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN



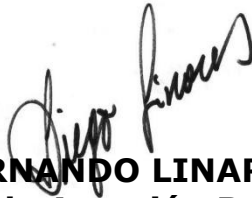
DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-075

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 116 del 15 de enero del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BDQ-101, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **BDQ-101**, el cual se notifico al señor WILLIAM ORLANDO MORA ROJAS mediante notificación por aviso radicado No. 20269010605261 el día 27 de febrero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 16 de marzo del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al dieciocho (18) días del mes de marzo de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 116 DE 15 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BDQ-101, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 091 del 06 de diciembre de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA-MINERCOL LTDA., otorgó la licencia de exploración No. BDQ-101 a los señores OSCAR ORLANDO BAQUERO GUTIERREZ y WILLIAM ORLANDO MORA ROJAS, para la exploración de un yacimiento de BARITA, en un área de 50 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de TESALIA, departamento de HUILA, con una duración de un (1) año, contada a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el 06 de septiembre de 2002.

A través de Resolución No. 1180-097 del 10 de mayo de 2001, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de julio de 2003, se aceptó la renuncia presentada por el cotitular OSCAR ORLANDO BAQUERO GUTIERREZ dentro de la licencia de exploración No. BDQ-101.

Por medio de Resolución No. 1180-445 del 18 de noviembre de 2003, MINERCOL LTDA otorgó, por el término de diez (10) años la Licencia de Explotación No. BDQ-101, al señor WILLIAM ORLANDO MORA ROJAS, para la explotación técnica de un yacimiento de BARITA, en jurisdicción del municipio de TESALIA, departamento de HUILA, cuya área corresponde a una extensión de 50 hectáreas, con una duración de diez (10) años contados a partir del 29 de enero de 2004, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 002319 del 28 de septiembre del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2004, se prorrogó la licencia de explotación No. BDQ-101, por el término de diez (10) años, esto es hasta el 28 de enero de 2024.

El 25 de enero de 2024, radicado ANM No. 20245501102882, el titular de la licencia de explotación No. BDQ-101, solicitó prórroga de ésta acogiéndose al derecho de preferencia.

El 01 de febrero de 2024, en respuesta a la solicitud precedente, el Punto de Atención Regional Ibagué, remitió al titular minero oficio ANM No. 20249010511481¹, indicándole que dicha prórroga no procede por cuanto ésta se otorga solo por única vez, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se le expuso el trámite de derecho de preferencia

¹ Remitido al titular minero en correo electrónico del 01 de febrero de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BDQ-101, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

contemplado en el parágrafo 10 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y los requisitos dispuestos en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

El día 25 de abril de 2024 en radicado ANM No. 20245501109092 el titular de la licencia de explotación No. BDQ-101 solicitó prórroga de ésta acogándose al derecho de preferencia.

El 29 de abril de 2024, en respuesta a la solicitud precedente, el Punto de Atención Regional Ibagué, remitió al titular minero oficio ANM Radicado No. 20249010530131², reiterándole que la solicitud de prórroga para la Licencia de Explotación No. BDQ-101, NO es procedente, toda vez que la misma solo puede otorgarse por única vez de acuerdo con el inciso segundo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y exponiéndole lo dispuesto en el parágrafo 10 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y los requisitos dispuestos en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016

En AUTO PAR-I No. 0851 del 10 de julio de 2024, notificado en Estado Jurídico No. 101 del 11 de julio de 2024, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, entre otras, se requirió so pena de declarar el desistimiento del trámite de derecho de preferencia presentado en radicado ANM No. 20245501109092, al titular de la licencia de explotación No. BDQ-101, para que allegue la documentación allí expresa de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 4 1265 del 28 de diciembre de 2016.

Mediante Concepto Técnico PARI No. 561 del 26 de septiembre de 2025, suscrito por la Ingeniera en Minas Claudia Lucia Parra León, se evaluó el expediente, respecto el trámite de derecho de preferencia concluyó:

"(...) 3.8 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente a la solicitud de acogimiento a DERECHO DE PREFERENCIA realizada por el titular de la Licencia de Explotación No. BDQ-101, mediante radicado No. 20245501102882 del 25 de enero de 2024, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 479 del 28 de junio de 2024, acogido en AUTO PAR-I No. 0851 del 10 de julio de 2024, y la presente evaluación técnica realizada, se concluye que el titular minero de la Licencia de Explotación No. BDQ-101, no se encontraba al día en las obligaciones al momento de la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia, siendo esto el 25 de enero de 2024, y al momento de la evaluación del presente concepto técnico, tampoco se encuentra al día en las obligaciones emanadas de la licencia de explotación. Así mismo, verificado el sistema de Gestión Documental -SDG y el registro de información allegada a la Plataforma ZETA, se evidencia que, al momento de la emisión del presente concepto técnico, el titular no ha allegado los documentos requeridos el 10 de julio de 2024, mediante AUTO PAR-I No. 0851, notificado en Estado Jurídico No. 101 del 11 de julio de 2024, acogiendo el Concepto Técnico PAR-I No. 479 del 28 de junio de 2024, siendo los siguientes: (...)"

El Concepto Técnico PARI No. 561 del 26 de septiembre de 2025 fue acogido mediante Auto No. PARI-000839 del 14 de octubre de 2025, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Ibagué de la Agencia Nacional de Minería - ANM Diego Fernando Linares Rozo, y notificado por estado No. 0111 del 15 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación

² Se remitió por correo electrónico al titular minero el 30 de abril de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BDQ-101, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

No. BDQ-101, presentada por el titular minero mediante el radicado No. 20245501109092 del 25 de abril de 2024, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, y artículo 37 de la Ley 2294 de 2023 - *Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026*, que establece:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

"Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BDQ-101, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte. (...) [Subrayas por fuera del original.]

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

"Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.(...) [Subrayas por fuera del original.]

En atención a lo mencionado, en oficios ANM Radicados Nos. 20249010511481 y 20249010530131, se le expuso al titular minero los requisitos contemplados en la Resolución No. 4 1265 del 28 de diciembre de 2016 para la solicitud del derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1 de la ley 1753 de 2015, no obstante, al evidenciarse que a dicha solicitud no se adjuntó la información indicada, se emitió el **AUTO PAR-I No. 0851 del 10 de julio de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. 101 del 11 de julio de 2024, así:

"(...) REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular de la Licencia de Explotación No. **BDQ-101** para que

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BDQ-101, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

en el término de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera respecto de la solicitud de DERECHO DE PREFERENCIA presentada el día 25 de abril de 2024 mediante radicado No. 20245501109092, la siguiente información de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 4 1265 del 28 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada el día 25 de abril de 2024 mediante radicado No. 20245501109092, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en concordancia al Artículo 108 de la ley 685 de 2001.

PRAGRAFO SEGUNDO: Se le recuerda la titular que según lo preceptuado mediante la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, en su Artículo 2 Numeral a), la Licencia de Explotación No. BDQ-101 deberá haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero."

De esta manera, corroborado el expediente de la licencia de explotación No. BDQ-101, el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA y el Sistema de Gestión Documental -SGD que administra la entidad y de acuerdo con el Concepto Técnico PARI No. 561 del 26 de septiembre de 2025, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20245501109092 del 25 de abril de 2024, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 -sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BDQ-101, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”
[Subrayas por fuera del original.]

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. BDQ-101, fue otorgada al señor WILLIAM ORLANDO MORA ROJAS, mediante Resolución No. 1180-445 del 18 de noviembre de 2003, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 29 de enero de 2004, prorrogada en Resolución No. 002319 del 28 de septiembre del 2015, por el término de diez (10) años más, contados

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BDQ-101, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

a partir del 29 de enero de 2004, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por lo tanto, se determina que el término de esta venció el 28 de enero de 2024, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. BDQ-101, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. BDQ-101, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. BDQ-101, otorgada al señor WILLIAM ORLANDO MORA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19454292, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. BDQ-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), a la Alcaldía del Municipio de Tesalia, Departamento de Huila.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **primero y segundo** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la **Licencia de Explotación No. BDQ-101**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WILLIAM ORLANDO MORA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19454292, en su condición de titular de la **Licencia de Explotación No. BDQ-101**, de conformidad con lo establecido en el

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BDQ-101, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba